MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE GUAPI

AVISO No. 002

Hoy, a los trece (13) días del mes de octubre del año 2026, se procede a notificar por aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, al señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía No. 13.105.924, en calidad de capitán de la motonave sin nombre, ni matricula, propulsada por 02 motores 50 HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055806/1091481, la **Resolución No. (0008-2026) MD-DIMAR-CP11** de fecha 13 de mayo de 2026, "Por medio del cual se resuelve la investigación N°21022025004 adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante", proferido en el marco de la citada investigación administrativa sancionatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que, el señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñan, citado mediante oficio No. 21202600230 de fecha 28 de septiembre de 2026 el cual fue publicado en el portal marítimo y en la cartelera física de la capitanía de puerto de Guapi, no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la Resolución No. 0008-2026 MD-DIMAR-CP11 de fecha 13 de mayo de 2026, proferido por el señor Teniente de Navío **UMAÑA REYES ANDRÉS,** Capitán de Puerto de Guapi.

Contra la mencionada resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Guapi y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima durante los días Catorce (14), quince (15), dieciséis (16), diecinueve (19) y veinte (20) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso siendo las 08:00 horas del día catorce (14) del mes de octubre del 2026.

CPS DANIELA YAMILE TOLOZA VILLAMIZAR
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Guapi.

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso siendo las 18:00 horas del día___ del mes de octubre del año 2026

CPS DANIELA YAMILE TOLOZA VILLAMIZAR
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto Guapi.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso podrá ser verificada a través del link https://servicios.dimar.mil.co/E1-verificacion-web/ Identificador: I7zi Pn+F Zaw2 cW1P 53AN nX05 O3Q=

RESOLUCIÓN NÚMERO (0008-2026) MD-DIMAR-CP11 13 DE MAYO DE 2026

"Por medio del cual resuelve la investigación N°21022025004 adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante"

EL CAPITÁN DE PUERTO DE GUAPI

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta con radicado DIMAR N°212025100309 de fecha 01 de octubre de 2025, suscrita por el señor Teniente de Corbeta Herrera Leiton Ronald Aldahir, Oficial operativo de la unidad de reacción rápida ARC BP749 de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, el día 25 de septiembre de 2025 informó a esta Capitanía de Puerto, lo siguiente:

> *"(…) Siendo las 0920R del die 25 de septiembre del 2025 en coordenadas geográficas 2153°25 N- 78-12:40 W- la cual se encuentra dentro del área protegida en Parque Natural Nacional Gorgona, durante el desarrollo de actividades de control integral marítima, la unidad BP749 bajo la orden de operaciones No. 064CEGBUN/25, se realizó procedimiento de interdicción y visita de inspección a la embarcación, tipo langostera de color gris con una franja de color azul sin nombre, ni matricula, propulsada por (02) motores SO HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055606-1091481, la cual era tripulada por 04 personas de nacionalidad colombiana*
>
> *Julio Cesar Jaramillo Estupiñán (Capitán de la embarcación)*
>
> *numero de cedula 13.105.924 del Charco Nariño.*
>
> *Edwin Ruz Portocarrero*
>
> *numero de cedula 1.004.768.938 de Iscuande Nariño.*
>
> *Luis Fernando Olaya Salas*
>
> *numero de cedula 1.087.809.216 del Charco-Nariño.*
>
> *Diego Alberto Grueso Mosquera*
>
> *número de cedula 1 085 547.258 de Guapi*

Documento firmado digitalmente

Durante la inspección, se observó que llevaban pescados abordo, se llevaron al Parque Nacional Natural de Gorgona, donde personal de parques cuenta y mide el total de la pesca 151 individuos, de 22 especies, con un peso total de 482 kilogramos, se captura el personal por el delito articulo 328C de código penal colombiano pesca ilegal siendo las 1300R se inicia desplazamiento hacia el municipio de Guapi-Cauca, con el personal capturado y la embarcación, quedando la pesca y los artefactos de pesca a disposición de Parques Natural Nacional de Gorgona, una vez llega a Guapi la embarcación azul con blanco sin nombre ni matricula, se deja en custodia temporal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 42 de la Armada Nacional en Guapi-Cauca a las 17 14R (…)"

Posteriormente, este despacho procedido a iniciar averiguación preliminar mediante auto de fecha 07 de octubre del presente año, en aras de determinar claridad y certeza sobre la existencia de la conducta constitutiva a la presunta violación a normas de marina mercante, ya que de la misma depende la determinación de las posibles sanciones a imponer como consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la actividad marítima.

Mediante oficio No. 21202500326 MD- DIMAR-CP11 de fecha 10 de octubre de 2025, se comunicó del precitado auto al capitán de la motonave sin nombre, señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán. La presente comunicación fue publicada en la cartelera de la capitanía de Puerto de Guapi y el portal marítimo de DIMAR.

Que, mediante auto de fecha 29 de enero de 2026, este despacho inició de la investigación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta violación de las normas de marina mercante así:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *INICIAR PROCEDIMIENTO de carácter administrativo sancionatorio en contra del señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.924, en calidad de capitán de la motonave sin nombre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *FORMULAR CARGOS en contra del señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.924, en calidad de capitán de la motonave sin nombre, por la presunta violación a las normas de marina mercante por los siguientes códigos 035 "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima", y N°039 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas", del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7. (…)"*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras en https://servicios.dimar.mil.co/E1-verificacion
Identificador: I7zi Pn+F Zaw2 cW1P 53AN nX05 O30=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso podrá ser verificada en https://sgdea.dimar.mil.co/sgdea/ con el número de radicado 20262600078E y el código de verificación adjunto.
Identificador: I7zi Pn+F Zaw2 cW1P 53AN nX05 O30=

Mediante oficio No. 21202600022 MD-DIMAR-CP11 de fecha 30 de enero de 2026, se citó al señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán, capitán de la embarcación sin nombre, para que compareciera a la Capitanía de Puerto de Guapi con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 29 de enero de 2026; citación que fue publicada en la cartelera de la capitanía de Puerto de Guapi y el portal marítimo de DIMAR.

Teniendo en cuenta que, el capitán de la motonave no compareció ante las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Guapi dentro del término establecido, para efectos de dar cumplimiento a la notificación personal del auto cargos, se procedió a notificarlo de forma subsidiaria mediante aviso No. 001 fijado el día 19 de febrero de 2026, de conformidad a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, articulo 67 y 69.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

El señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía No. 13.105.924, en calidad de capitán de la motonave sin nombre, ni matricula, propulsada por 02 motores 50 HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055806/1091481.

DESCARGOS

El señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía No. 13.105.924, en calidad de capitán de la motonave sin nombre, ni matricula, propulsada por 02 motores 50 HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055806/1091481, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término de ley.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 47 del código de contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011.

PERIODO PROBATORIO

Con auto de fecha 26 de marzo de 2026, se decretó el inicio del periodo probatorio conforme a lo establecido el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (05) días hábiles.

A través oficio N°21202600092 MD-DIMAR-CP11 de fecha 26 de marzo de 2026, se comunicó al Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.924, en calidad de capitán de la motonave sin nombre, ni matricula, propulsada por 02 motores 50 HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055806/1091481, el auto de fecha 26 de marzo de 2026, por medio del cual dio apertura al periodo probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

La presente comunicación fue publicada en la cartelera de la capitanía de Puerto de Guapi y en el portal marítimo de la Dirección General Marítima- DIMAR.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso podrá ser verificada en https://sgdea.dimar.mil.co/ingresar/ Identificador: I7zi Pn+F Zaw2 cW1P 53AN nX05 O30=

Se tiene como pruebas las señaladas en la parte considerativa del presente proveído, las cuales se indican a continuación:

Documentales:

1. Obra acta de protesta con radicado DIMAR No. 212025100309 de fecha 01 de octubre de 2025, suscrita por el señor teniente de Corbeta Herrera Leiton Ronald Aldahir, Oficial operativo de la unidad de reacción rápida ARC BP749 de la Estación de Guardacostas de Buenaventura.
2. Obra Auto de apertura averiguación preliminar de fecha 07 de octubre de 2025.
3. Obra oficio No. 21202500124 de fecha 06 de junio de 2025, mediante el cual se comunica auto de fecha 03 de junio de 2025.
4. Obra señal No. 50.11 9101645R por medio del cual se solicita información a la sección de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Guapi, respecto a información de la motonave sin nombre, ni matricula, propulsada por 02 motores 50 HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055806/1091481.
5. Obra oficio S/N de fecha 21 de octubre de 2026, mediante el cual el gestor de naves de la sección Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Guapi allega contestación de la señal No. 50.11 9101645R.
6. Obra auto de formulación de cargos de fecha 29 de enero de 2026.
7. Obra oficio No. 21202600022 MD-DIMAR-CP11 de fecha 30 de enero de 2026, mediante el cual se cita a notificación personal al señor Julio Cesar Jaramillo en calidad de capitán de la MN sin nombre.
8. Obra notificación por aviso No. 001 de fecha 19 de febrero de 2026.
9. Obra auto de apertura periodo probatorio de fecha 26 de marzo de 2026.
10. Obra oficio No. 21202600092 de fecha 26 de marzo de 2026 mediante el cual se comunica al señor Julio Cesar Jaramillo, auto de fecha 26 de marzo de 2026.
11. Obra constancia secretarial de fecha 09 de abril de 2026.
12. Obra auto de fecha 16 de abril de 2026 mediante el cual se declara cerrada la etapa probatoria y corre traslado para alegatos de conclusión.
13. Obra oficio No. 21202600111 de fecha 20 de abril de 2026 mediante el cual se comunica al señor Julio Cesar Jaramillo, auto de fecha 16 de abril de 2026.
14. Obra constancia secretarial de fecha 04 de mayo de 2026.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de fecha 16 de abril de 2026, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Mediante oficios N°21202600111 MD-DIMAR-CP11 de fecha 20 de abril de 2026, se comunicó el auto de alegatos de fecha 16 de abril de 2026, al capitán de la motonave sin nombre, ni matricula, propulsada por 02 motores 50 HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055806/1091481.

Las presentes comunicaciones fueron publicadas en la cartelera de la capitanía de Puerto de Guapi y el portal marítimo de la Dirección General Marítima- DIMAR.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso podrá ser verificada en https://sgdea.dimar.mil.co/ingresando el número de identificación: 17zi Pn+F Zaw2 cW1P 53AN nX05 O30=

El señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía No. 13.105.924, en calidad de capitán de la motonave sin nombre, ni matricula, propulsada por 02 motores 50 HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055806/1091481, **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión.

COMPETENCIA

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

En consonancia con lo anterior, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Así mismo, en el artículo 3º numeral 8 ibidem, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Guapi, para conocer la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la presente investigación se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la ibidem, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de la persona investigada.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación en el siguiente enlace: https://sgdea.dimar.mil.co/ Identificador: I7zi Pn+F Zaw2 cW1P 53AN nX05 O30=

De conformidad con los cargos formulados mediante el auto de fecha 29 de enero de 2026, al señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía No. 13.105.924, en calidad de capitán de la motonave sin nombre, ni matricula, propulsada por 02 motores 50 HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055806/1091481, para la fecha de los hechos, entra el despacho analizar las pruebas obrantes dentro del presente expediente, las cuales dan cuenta de los hechos sucedidos y es así, como en virtud de estas se fundamentará la parte resolutiva del presente proveído:

Con relación al primer cargo infracción **No. *035 "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima***" del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7*;* es pertinente aludir que las matriculas de naves colombianas el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 84, establece que las naves colombianas se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

Es por lo que, tal como lo consagra el artículo 86 Ibidem *"(…) Matrícula, registro y control de naves: La Dirección General Marítima y Portuaria se regirá por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves. Parágrafo: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente*". (Cursiva fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, alude:

> "*Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia. Toda nave matriculada en Colombia es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.*
>
> *Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano. (Cursiva fuera de texto)*

En el mismo sentido la Ley 2133 de 2021, establece:

> "*Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción." (Cursiva fuera de texto*).

Se tiene por el despacho que, durante la investigación preliminar, se allegó información por parte de la Sección de Marina Mercante esta capitanía mediante oficio SN de fecha 21 de octubre de 2025, en el cual da cuenta que al consultar en los sistemas de información las características de la embarcación no se encuentra en la plataforma CITRIX, lo cual constata que la citada embarcación a la fecha NO se encuentra matriculada.

Dichas conductas constituyen infracción a la violación a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, por lo que no se desvirtúa su

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación en https://servicios.dimar.mil.co/E1-verificacion
Identificador: I7zi Pn+F Zaw2 cW1P 53AN nX05 O30=

imposición este despacho confirma la imposición del primer cargo.

Frente al segundo cargo, referente al código ***No. 039 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas**."* del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7. El artículo 137 del Decreto Ley alude que ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna, en jurisdicción o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima sino está habilitada e inscrita en la sección respectiva del registro nacional del personal de navegación de la Dirección General Marítima.

De igual forma, el artículo 2.4.1.1.1.2 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", estipula entiéndase como Gente de Mar toda persona que forma parte de la tripulación de una nave y cuyo desempeño a bordo está acreditado por una licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima, lo anterior en concordancia con el precepto 15 ibidem que reglamenta la licencia de navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos.

De igual manera, el prenombrado Decreto, en su artículo 2.4.1.1.2.11, establece "*licencia de Navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha Licencia Navegación expedida en virtud la Ley 35/81, reglamentada por el presente Capítulo, obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo"*.

El numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, indica como una de las funciones a cargo del capitán de una nave, tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos que le correspondan a la nave y presentarlos a las Autoridades cuando éstas lo soliciten.

Del material probatorio obrante en la presente investigación el gestor de naves mediante oficio de fecha 21 de octubre de 2025, aludió:

> *"(…) Se hizo verificación de los señores JULIO CESAR JARAMILLO ESTUPIÑAN de CC 13.105.924, EDWIN RUZ PORTOCARRERO de CC. 1.004.768.938, LUIS FERNANDO OLAYA SALAS de CC. 1.087.809.216 y DIEGO ALBERTO GRUESO MOSQUERA de CC 1.085.547.258 en la zona de titulación en la plataforma SITMAR haciendo verificación de licencias de navegación,* ***encontrando que ninguno cuenta con licencia vigente"*** (Subrayado en negrita y en cursiva el texto)

Tal como se indicó con antelación, toda nave que pretenda ejercer la actividad de navegación debe contar con su tripulación y esta deberán contar con las respectivas licencias de navegación, que los habilite para desempeñarse en las actividades marítimas, en el caso concreto el señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.924, quien se desempeñaba como capitán de la motonave sin nombre, ni matricula, propulsada por 02 motores 50 HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055806/1091481, para el día de los hechos no contaba con la licencia o título de navegación vigente, por lo tanto, no era posible que la portará, por ello, queda probado la infracción a las normas de marina mercante por este cargo.

Coligado a lo expuesto, el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *"El capitán es el jefe superiorencargado del gobierno y dirección de la nave…" Como representante*

Documento firmado digitalmente

del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley…". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: "*Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (…)*" (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 Ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente:

> ***"(…) Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán.*** *Son funciones y obligaciones del capitán:*
>
> *2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*
>
> *(…)*
>
> *7) No aceptar a bordo como miembro de la tripulación a ninguna persona que no esté en posesión de una licencia de navegación, expedida o refrendada por la Autoridad marítima colombiana, de la clase y categoría que lo faculte para desempeñar el cargo respectivo a bordo, o no tenga su correspondiente Libreta de Embarco, debidamente legalizada (…)".*

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

De lo anterior se encuentra fundamentada la imposición los códigos *No. 035 "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima" y No. 039 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas."* contenidas en el artículo 7.1.1.1.2.2 del reglamento marítimo del reglamento marítimo colombiano N°7 –REMAC 7, a el Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía No. 13.105.924, quien se desempeñaba como capitán de la motonave sin nombre, ni matricula, propulsada por 02 motores 50 HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055806/1091481, para el día de los hechos.

Las anteriores conductas constituyen una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de la marina mercante colombiana.

Por su parte el artículo 80 ibidem establece las sanciones a que hubiere lugar por violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso podrá ser verificada en https://servicios.dimar.mil.co/E1-verificadorweb/ Identificador: I7zi Pn+F Zaw2 cW1P 53AN nX05 O30=

Documento firmado digitalmente

a) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima.

b) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.

c) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. (subrayado fuera de texto)

Por todo lo anterior y de acuerdo con las pruebas obrantes en desarrollo de la presente actuación, se logró establecer a ciencia cierta el cargo formulado y que el investigado no logró desvirtuar la carga de la prueba, pese a que éste despacho garantizó en todo momento en cada una de las etapas procesales sus garantías y derechos, en especial lo relacionado con el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción, por lo que el señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía No. 13.105.924, quien se desempeñaba como capitán de la motonave sin nombre, ni matricula, propulsada por 02 motores 50 HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055806/1091481, es responsable y se hace acreedor de la sanción correspondiente a los códigos *No. 035 "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima" y No. 039 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas"* contenidas en el artículo 7.1.1.1.2.2. del reglamento marítimo del reglamento marítimo colombiano N°7 –REMAC 7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, así:

Código		**Factores de Conversión**	
SMMLV 2025			$ 1.423.500.00
UVB 2025			11.552
Códigos No. 035	Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima	3.00	$4.270.500
Códigos No. 039	Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.	4.00	$5.694.000
VALOR de la Multa			$9.964.500
Valor de la Multa en UVB			**862,58**

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras en https://sgdea.dimar.mil.co/ingresoCiudadano.xhtml
Identificador: I7zi Pn+F Zaw2 cW1P 53AN nX05 O30=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sgdea.dimar.mil.co/sgdea/verificarDocumento.jsp
Identificador: I7zi Pn+F Zaw2 cW1P 53AN nX05 O30=

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Guapi, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía No. 13.105.924, en calidad de capitán de la motonave sin nombre, ni matricula, propulsada por 02 motores 50 HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055806/1091481, es responsable y se hace acreedor de la sanción correspondiente a los códigos No. 035 *"Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima" y No. 039 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas"* contenidas en el artículo 7.1.1.1.2.2. del reglamento marítimo del reglamento marítimo colombiano N°7 –REMAC 7, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.924, en calidad de capitán de la motonave sin nombre, ni matricula, propulsada por 02 motores 50 HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055806/1091481, por violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, correspondiente al código No. 035 *"Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima"* equivalente a **MULTA** de tres (03) SMLMV correspondiente CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/C ($4.270.500 M/C) para el día de los hechos, y el código *039 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas"* equivalente a **MULTA** de cuatro (04) SMLMV correspondiente CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C ($5.694.000 M/C) para el día de los hechos contenidas en el artículo 7.1.1.1.2.2. del reglamento marítimo colombiano N°7 – REMAC 7, para un total de la **MULTA** de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CTE** ($9.964.500 M/C) equivalente a ochocientos sesenta y dos coma cincuenta y ocho UVB (862,58 UVB).

PARÁGRAFO 1: Deberá cancelar dicha suma de dinero dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído en el Banco Bancolombia, al número de convenio 14208, a nombre de la Dirección General Marítima con NIT. 830.027.904-1.

PARÁGRAFO 2: Conforme lo señalado en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, la multa impuesta genera cobro de intereses legales una vez el acto administrativo quede en firme.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía No. 13.105.924, en calidad de capitán de la motonave sin nombre, ni matricula, propulsada por 02 motores 50 HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055806/1091481, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

Documento firmado digitalmente

ARTÍCULO CUARTO: **CONTRA** la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teniente de Navío **UMAÑA REYES ANDRÉS.**
Capitán de Puerto de Guapi.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación en el sitio web https://servicios.dimar.mil.co/E1-verificacion.wwdq
Identificador: I7zi Pn+F Zaw2 cW1P 53AN nX05 O30=

Documento firmado digitalmente